

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia: N° 26

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1907

Título: SOBRE ADMINISTRACION DE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00464

Publicada el: 22-06-1907

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmuebles, Código Civil, Propiedad estatal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.047

Rollo: 201

Posición: 2036

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 22 de Junio de 1907.

NUM. 464

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL ANTONIO GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 87.

Secretario de Hacienda.

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4ª, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4ª frente al Parque de San Francisco, número 97.—Casa particular: Calle 7ª, número 75.

Secretario de Fomento.

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8ª, número 47.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recibir los casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los auxiliares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

AVISO

Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, de las Provincias, se halla en venta un folleto, la ley que organiza el Poder Judicial de la República. Coste de cada ejemplar.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Ley 25 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 11 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

Decreto número 12 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

Decreto número 13 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

Decreto número 14 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

Decreto número 15 de Mayo de 1907, sobre el modo de pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 25 DE MAYO.

(DE 19 DE JUNIO)

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vicencia económica en curso un crédito adicional por la suma de dos mil cuatrocientos balboas (Bs. 2,400.00) para atender en veinte meses á los gastos que demanda el cumplimiento de la Ley 12 del presente año, así:

CAPÍTULO 16.

Artículo 37.—§ 12 bis.—Para pagar la diferencia del sueldo del Consulado General en Hong Kong (China) en veinte meses, dos mil balboas. Bs. 2,000.00

CAPÍTULO 17.

Artículo 38 bis.—Para pagar el arrendamiento del Consulado General en Hong Kong.

en veinte meses, á saber: mil balboas (Bs. 1,000.00) por sueldos, cuatrocientos balboas (Bs. 400.00) por gastos. Total: Bs. 2,400.00

En la ciudad de Panamá, á cinco de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

JUANMAS JAIN.

El Secretario,

Jorge A. Parales.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 19 de 1907.

Publicarse y oírse.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

A. HERRERA.

LEY 26 DE MAYO.

(DE 11 DE JUNIO)

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un Departamento Administrativo de las Tierras Baldías e Inhabilitadas, á cargo del cual estará la administración, custodia y explotación de ellas.

Artículo 2.º El jefe de este departamento será el Administrador General de Tierras Baldías e Inhabilitadas, cuyo despacho estará en la Capital de la República.

Artículo 3.º Hasta Administradores Provinciales en la vicencia de esta Provincia, los cuales dependen del Administrador General.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo podrá recibir, por razón de conveniencia, dos ó más Administradores Provinciales en una.

Artículo 5.º Tanto la Administración General como las Provinciales, tendrán el personal siguiente: un Administrador, un Secretario, un Agrimensor, un Portero y el personal adicional técnico y de escribientes que las necesidades futuras demanden.

Artículo 6.º Corresponde á la Asamblea Nacional la creación de tales empleados adicionales y fijar las asignaciones que deban devengar, pero en receso de ésta lo hará el Poder Ejecutivo con aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 7.º Los sueldos mensuales de que gozarán los empleados creados por esta ley, serán los siguientes:

| | |
|--|------------|
| El Administrador General. | Bs. 150.00 |
| Su Secretario. | 100.00 |
| Cada Agrimensor. | 100.00 |
| El Portero de la Administración General. | 35.00 |
| Cada Administrador Provincial. | 100.00 |

| | |
|-----------------------------|-------|
| Cada Secretario Provincial. | 75.00 |
| Cada Portero Provincial. | 25.00 |

Artículo 8.º Como medida inicial del estudio y administración de las tierras baldías e inhabilitadas, el Administrador General, con aprobación del Poder Ejecutivo, ordenará el levantamiento por administradores ó por contratistas de la carta topográfica de la República, por secciones principales por la parte que ocupan las Tierras baldías e inhabilitadas. Todas estas cartas sectoriales se harán una escala uniforme de 1:50,000, á su vez, también por el elemento metros.

Artículo 9.º Cuando el impuesto de Baldíos sobre las Tierras baldías e inhabilitadas que existen establecidas, haya producido un exceso sobre los gastos de administración que demandan esta ley, el Administrador General, con aprobación del Poder Ejecutivo, ordenará, por administración ó por contratos, los estudios geológicos y geográficos del territorio de la República en totalidad ó por secciones.

Artículo 10.º Los datos que resulten de las exploraciones y estudios geológicos que se hagan por orden de la Nación, serán de propiedad pública y deberán darse á la publicidad sin costo, y serán facilitados gratuitamente por los Administradores de Tierras baldías e inhabilitadas á las personas que las soliciten.

Artículo 11.º La explotación de estas tierras constituirá de lo que se constituirá de la misma manera que la explotación de otros bienes de propiedad nacional, á cuyo efecto la municipalidad del pedregano que se ceda con tal explotación, será fijada por medio de dictamen pericial. El empleado que resulte responsable de tal falta, será además separado del empleo que ejerce.

Artículo 12.º Los archivos de las Administraciones de tierras baldías e inhabilitadas, se guardarán en localidades á prueba de incendio y con las mayores seguridades contra robo.

Artículo 13.º En la Administración General se guardarán originales los expedientes de las adjudicaciones y demás documentos que tengan origen ó se reciban allí y las copias auténticas de los expedientes y otros documentos importantes que tengan origen ó se reciban en las Administraciones Provinciales.

Artículo 14.º Al efecto, de toda petición, solución ó que sea de importancia, se sacará copia en papel de lino inmediatamente después que sea expedido ó recibido, y al fin de cada mes, luego que dichas copias hayan sido debidamente autenticadas, se mandarán por correo bajo registro á la Administración General para su guarda.

Parágrafo. Las Administraciones serán provistas para este efecto de buen papel de lino de igual calidad al papel fiscal para la compra de las autenticadas copias.

Artículo 15.º Fijase en los sevis

mensuales de las copias de que trata el artículo anterior, se mandará la correspondiente carta de aviso acompañada de la respectiva relación detallada.

Artículo 16. El Administrador General de tierras baldías e indultadas someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento de las Administraciones de tierras baldías e indultadas, y éste, una vez revisado, decretará su vigencia.

Artículo 17. Al instalarse una Administración de tierras baldías e indultadas, se levantará un acta, que se publicará cuanto antes sea posible en la GACETA OFICIAL para el efecto de los términos que hayan de contarse desde la fecha de dicha instalación.

Artículo 18. Los edictos de que habla la ley 19 del presente año, las resoluciones que diere el Administrador General de tierras baldías e indultadas y los títulos de adjudicación definitiva, de esas tierras, se publicarán en un periódico oficial que se editará en la Capital de la República bajo la vigilancia del expresado Administrador General y dedicado exclusivamente á este ramo.

Artículo 19. Los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica actual.

Artículo 20. Esta ley comenzará á regir dos meses después de la promulgación de la ley sobre tierras baldías.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente, J. J. GARCIA.
El Secretario Auxiliar, Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 27 DE 1907. (DE 13 DE JUNIO).

subro registro general de la propiedad.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Capital de la República una oficina central que se denominará Oficina de Registro General de la propiedad, á cargo de un Registrador General y de los demás empleados que el Poder Ejecutivo juzgue necesarios para su organización y buen desempeño de sus funciones.

Artículo 2.º Dicha oficina tendrá por objeto el registro general de todos los títulos, actos y documentos respecto de los cuales ordene la ley esta formalidad.

Artículo 3.º También se registrarán en la Oficina de Registro General los títulos constitutivos de dominios de bienes raíces que se formen de conformidad con las disposiciones siguientes:

1.º La persona que construya ó edifique sobre terreno propio ó en virtud de contrato con el dueño del suelo, exhibirá ante el Juez de lo Civil del respectivo Circuito el título ó contrato referente al terreno y comprobada con declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Fiscal, que el edificio ha sido hecho á sus expensas y que le pertenece en propiedad.

2.º Comprobadas tales circunstancias, el Juez declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará el registro del título en la Oficina de Registro del Circuito y en la de Registro General de la República.

3.º En estas diligencias se fijará el valor de la propiedad y se pagarán los derechos de Registro como si se tratara de una enagenación.

Artículo 4.º Todos los Registradores de la República remitirán á la Oficina de Registro General datos completos de los títulos, actos y documentos inscritos en sus respectivos libros.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para dividir la Oficina de Registro General de la Propiedad en las secciones que considere convenientes y para dictar el reglamento que detalle sus funciones.

Artículo 6.º El Registrador General de la propiedad será nombrado por el Poder Ejecutivo, tendrá una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (\$5. 150 00) y el período de su duración será de dos años.

Artículo 7.º Para los efectos civiles la inscripción obligatoria será la que se efectúa ante el Registrador del respectivo Circuito.

Artículo 8.º Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á trece de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente, JEREMIAS JAÉN.
El Secretario, Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.

LEY 28 DE 1907. (DE 19 DE JUNIO).

por la cual se fija el término de la licencia del Presidente de la República y se le señalan gastos de viaje.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Vista la solicitud hecha por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y haciendo uso de la facultad que le concede el Orinal 10 del artículo 10 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, podrá separarse del ejercicio de sus funciones en uso de licencia, hasta por el término de seis meses.

Artículo 2.º Además de los emolumentos á que le da derecho el artículo 3.º de la Ley 59 de 1906, el señor Presidente titular tendrá derecho á que se pague del Tesoro Nacional la suma de tres mil balboas (\$3,000.00) mensuales para gastos de viaje por el término que dure la licencia.

Artículo 3.º Consideranse incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.º Esta ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Junio del año de mil novecientos siete.

El Presidente, JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, I. HAZERA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 76 DE 1907.

(DE 22 DE JUNIO).

por el cual se eleva á Consulado General el Consulado de la República en San Francisco de California y se determina su jurisdicción.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Elevase á la categoría de Consulado General el Consulado de la República en San Francisco, California.

Artículo 2.º El Consulado General en San Francisco, tendrá jurisdicción sobre un distrito consular que comprende, todos los consulados que queden al Oeste de las Montañas Rocallosas, en los Estados Unidos de América, y los de la costa de México sobre el Pacífico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 13 DE 1907.

(DE 22 DE JUNIO).

por el cual se hacen varios nombramientos y promociones.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Juan Lombardi, Magistrado principal de la segunda plaza de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2.º Promuévase á los señores Daniel Ballén, Juan José Amador y Lisandro Espino á 1.º, 2.º y 3.º suplentes, por su orden, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.º Nómbrase á los señores Héctor M. Valdés y Simón Esquivel, á 1.º y 2.º suplentes, respectivamente, de los Magistrados de dicha Corporación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 95.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor doctor H. Patiño, en representación de los señores Barclay & Barclay, de Nueva York, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de las Marcas de Fábricas adoptadas por dichos señores para la explotación del jabón medicinal llamado de Reuter, con el deseo de adquirir para ellos el derecho exclusivo de usarlos en el territorio de la República. Dichas marcas consisten en la firma de "JOHN REUTER M. D." encerrada dentro de un marbete rectangular en el que hay impresas además, las siguientes palabras: "NO SE CONSIDERA GENUINO SI NO LLEVA LA FIRMA DE JOHN REUTER M. D. NEW YORK, PATENTIZADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, JUNIO DE 1880". En un segundo rectángulo se leen las palabras: "LA FRAGANCIA EXQUISITA DEL JABON DE REUTER, Y SU EFECTO MARAVILLOSO PARA LIMPIAR Y EMBLANQUEAR LAS MANOS, LE HAN DADO UNA REPUTACION UNIVERSAL, HACIENDO AL MISMO TIEMPO QUE SE VENDE EN EL MUNDO ENTERO." En un tercer marbete rectangular se encuentran estas palabras: "JABON DE REUTER, NEW YORK.—Precio 25 centavo" y en la parte externa de este rectángulo, dentro de unas circunferencias, aparece en dos de sus lados la palabra "NEW YORK." En un cuarto marbete rectangular se leen estas frases: "EL MEJOR JABON PARA LA TEJ. EL MEJOR JABON PARA EL TOCADOR. EL MEJOR JABON PARA EL BAÑO. EL MEJOR JABON PARA AFEITARSE Y LIMPIAR LA CARNEZA. DELICIOSAMENTE PERFUMADO Y REFRESCANTE." Estas marcas van estampadas en papel de fondo negro, en unas impresos con tinta amarilla, y se usan en forma similar en los paquetes en los que se empaquetan los jabones, colocándose en los marbetes impresos que llevan esas marcas.

El peticionario hace constar que dichas marcas están registradas en el país de su origen, la última vez, el 20 de Marzo de 1906 bajo el número 59.555.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, (número 445 del 4 de Mayo próximo pasado, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna.

Que dos ejemplares de dichas marcas que han depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de las marcas, como por la inscripción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por restitución de esta fecha, quedan registradas en la República de Panamá las marcas de fábrica arriba descritas, las cuales solo podrán usar los señores Barclay & Barclay, asociación mercantil de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los cinco días del mes de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.